



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,

H A C E S A B E R:

Que el tres (03) de agosto dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-001-2021-00146-01 P.T. No. 20.422

NATURALEZA: ORDINARIO

DEMANDANTE YENY CÁRDENAS MOGOLLÓN.

DEMANDADO: COLPENSIONES.

FECHA PROVIDENCIA: TRES (03) DE AGOSTO DE 2023.

DECISION: “**PRIMERO: CONFIRMAR** en su integridad la sentencia recurrida de fecha 28 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta. **SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia en el** sentido de que la mesada pensional a favor de YENY CARDENAS MOGOLLON es el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente y que acorde a la liquidación anexada, se **CONDENA** a COLPENSIONES al pago del retroactivo causado desde el 18 de abril de 2020 a julio de 2023, por la suma de **\$ 43.441.833,40**, sin perjuicio de las demás mesadas que se sigan causando hasta la inclusión en nómina, por las razones anteriormente expuestas. **TERCERO: AUTORIZAR** el descuento de las cotizaciones de la señora YENY CARDENAS MOGOLLON al sistema de seguridad social en salud, como disponen los artículos 157 y 203 de la Ley 100 de 1993, 26 del Decreto 806 de 1998 y 2º del Decreto 4248 de 2007, en concordancia con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia –*como la sentencia SL 7.061-2016.-*. **CUARTO: CONDENAR** en costas de segunda instancia por la suma correspondiente en dos (02) S.M.L.M.V a la demandada COLPENSIONES como apelante vencida, en favor de la demandante.

...”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

El presente edicto se desfija hoy catorce (14) de agosto de 2023, a las 6:00 p.m.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-001-2021-00146-01
RADICADO INTERNO:	20.422
DEMANDANTE:	YENY CARDENAS MOGOLLON
DEMANDADO:	COLPENSIONES

**MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**

Procede la Sala a resolver dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora YENY CARDENAS MOGOLLON, contra COLPENSIONES Radicado bajo el No. 54-001-31-05-001-2021-00146-01, y Radicación Interna No. 20.422 de este Tribunal Superior, para decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y del Grado Jurisdiccional de Consulta de la sentencia del 28 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

1. ANTECEDENTES

La señora YENY CARDENAS MOGOLLON, mediante apoderado judicial, interpuso demanda ordinaria laboral contra COLPENSIONES para que se le reconozca pensión de sobreviviente como cónyuge del causante JOSE NICOLAS RODRIGUEZ RICO, a partir de la fecha de su fallecimiento que fue el 18 de abril de 2020, y que se ordene pagar a COLPENSIONES las correspondientes mesadas a partir de esa fecha, incluidas las adicionales de junio y diciembre, e intereses de mora del Art. 141 de la Ley 100 de 1993 hasta que se haga efectivo el pago.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones refiere:

- Que el señor JOSÉ NICOLÁS RODRIGUEZ RICO falleció el 18 de abril de 2020 y que el ISS hoy en día Colpensiones le reconoció pensión de vejez mediante Resolución No. 000380 del 23 de mayo de 2002.

- Que la demandante convivió con el causante bajo el mismo techo en calidad de compañeros permanentes desde el mes de enero de 1992 hasta 4 de enero de 2018, ya que el día 5 de enero de 2018 contrajeron matrimonio y siguieron conviviendo bajo el mismo techo en calidad de cónyuges hasta el 18 de abril de 2020, fecha de fallecimiento del señor JOSE RODRIGUEZ.

- Que la señora YENY CARDENAS dependía económicamente y en todo sentido de su cónyuge JOSE NICOLAS RODRIGUEZ RICO, pues era quien se encontraba pensionada y mantenía el hogar.

- Que el 9 de junio de 2020 la demandante solicitó ante COLPENSIONES la pensión de sobreviviente en calidad de cónyuge del causante JOSE RODRIGUEZ, la cual fue negada mediante resolución No. SUB 153690 del 17 de julio de 2020.

- Resalta que en el año 2013 el causante JOSE RODRIGUEZ RICO tramitó Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia contra Colpensiones ante el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, solicitando el incremento pensional del 14% por su compañera permanente YENY CARDENAS, del cual se obtuvo sentencia favorable pues se pudo establecer que la señora YENY CARDENAS si dependía económicamente del señor JOSE RODRIGUEZ, COLPENSIONES mediante resolución No. SUB 8936 del 16 de marzo de 2017 dio cumplimiento al fallo judicial referido anteriormente.

La demandada COLPENSIONES contestó a la demanda oponiéndose a las pretensiones que si bien reconoce la pensión a favor del causante JOSE NICOLA RODRIGUEZ RICO, la cual fue efectiva a partir del 01 de junio de 2002 y que al retiro de la nómina equivalía a la suma de \$877.803 y que una vez falleció el pensionado la señora YENY ESPERANZA CARDENAS MOGOLLON en calidad de cónyuge reclamó pensión de sobreviviente y que debida a dicha solicitud se realizó investigación administrativa la cual arrojó que no existió convivencia entre el fallecido JOSE NICOLAS RODRIGUEZ RICO y la señora YENY ESPERANZA CARDENAS MOGOLLON, durante los últimos cinco (5) años anteriores a su fallecimiento, toda vez que se evidencia una separación en el año 2018, por lo tanto, NO hubo convivencia de forma permanente continua e ininterrumpida compartiendo (techo, lecho y mesa) durante los últimos cinco años con anterioridad a la muerte del causante JOSE NICOLAS RODRIGUEZ RICO, por lo que no es procedente conceder la pensión de sobreviviente y que respecto los intereses de mora del Art 141 no es posible llegar a darse en el presente caso toda vez que la pensión de sobreviviente no fue reconocida por falta de cumplir requisitos legales.

Propone como excepciones de mérito INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INEXISTENCIA DE LA SANCION MORATORIA, BUENA FE, FALTA DE CAUSA PARA PEDIR, COBRO DE LO NO DEBIDO, PRESUNCION DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS, PRESCRIPCION E INNOMINADA.

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

2.1. Identificación del Tema de Decisión

En la presente diligencia, la Sala se pronuncia acerca del recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia del 28 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, que resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR QUE LA SEÑORA DEMANDANTE YENY ESPERANZA CARDENAS MOGOLLON, CUMPLE CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN LA LEY PAREA ACCEDER

A LA PENSION DE SOBREVIVIENTE DEL SEÑOR JOSE NICOLAS RODRIGUEZ RICO, A PARTIR DEL 18 DE ABRIL DE 2020, ESTO ES LAS MESADAS CAUSADA A PARTIR DEL 18 DE ABRIL DE 2020, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 41 DE LA LEY 100 DE 1993.

SEGUNDO: DECLARAR CANCELAR LA DEMANDADA LO CORRESPONDIENTE A LOS INTERESES CAUSADOS A PARTIR DEL 18 DE ABRIL DE 2020.

TERCERO: COSTAS A CARGO DE LA DEMANDADA.”

2.2. Fundamentos de la Decisión de Primera Instancia

El juez *a quo* fundamentó su decisión en lo siguiente:

- El problema jurídico a resolver es identificar si la señora YENY ESPERANZA CÁRDENAS MOGOLLÓN cumple con los requisitos de ley para acceder a la pensión de sobreviviente por el fallecimiento de su cónyuge JOSE NICOLAS RODRIGUEZ RICO, se tiene que respecto a las pruebas obrantes dentro del proceso, el interrogatorio de parte rendido por la demandante, queda claro que efectivamente desde el año 1992 hicieron una vida conjunta, una unión marital de hecho con el causante José Nicolás, situación que corroboran los testigos traídos al proceso quienes manifestaron conocer a la pareja y dan fe de la convivencia de estos hasta el día del fallecimiento del señor José Nicolás Rodríguez, de igual forma la demandante confiesa la existencia de un inconveniente familiar con su Cónyuge pero que nunca se separaron y siempre dependía económicamente de su Cónyuge.

- Por lo tanto está probada la convivencia común de la pareja en los últimos 5 años a la muerte del causante y por parte de Colpensiones no prueba aun cuando sustenta la existencia de una investigación administrativa realizada, pero no prueba el resultado de dicha investigación de tal forma que están probados los requisitos del Art 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por la Ley 797 del 2003 Art 13, por lo tanto la demandante es beneficiaria de pensión de sobreviviente en calidad de cónyuge supérstite del causante José Nicolás Rodríguez desde el fallecimiento de este el 18 de abril del 2020 y se reconocerán los interés moratorios del Art 141 de la Ley 100 de 1993.

3. DEL RECURSO DE APELACIÓN

3.1 De la parte demandada COLPENSIONES

La demandada COLPENSIONES interpuso recurso de apelación argumentando lo siguiente:

- Se encuentra en desacuerdo con la decisión tomada por el juez a quo, ya que una vez revisada la investigación administrativa se puede concluir que no existió convivencia entre el fallecido JOSÉ NICOLÁS RODRÍGUEZ y la señora YENY ESPERANZA CÁRDENAS durante los últimos 5 años anteriores a su fallecimiento, ya que se evidencia una separación en el año 2018 por lo que no hubo una relación continua e ininterrumpida, por lo que no es procedente el pago de la pensión de sobreviviente conforme la sentencia Su 149 del 2021 la cual establece que la pensión de sobreviviente

para cónyuge es necesario el requisito de convivir 5 años antes de la muerte del pensionado.

4. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Como la sentencia fue adversa a COLPENSIONES, se conocerá el Grado Jurisdiccional de Consulta de la sentencia, en virtud de lo establecido en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado en artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

5. ALEGATOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se corrió traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión.

• Demandada COLPENSIONES:

La apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES solicita que se revoque en su totalidad la sentencia de primera instancia y se absuelva a su representada, argumentando que no es procedente el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a la señora YENY ESPERANZA CARDENAS MOGOLLON, porque una vez revisado el informe de investigación se puede concluir que no existió convivencia entre ella y el señor JOSE NICOLAS RODRIGUEZ RICO, durante los últimos 5 años anteriores al fallecimiento de este, toda vez que se evidencia una separación en el año 2018, por lo tanto, no hubo convivencia de forma permanente continua e ininterrumpida compartiendo (techo, lecho y mesa) durante ese periodo.

6. PRESUPUESTOS PROCESALES Y SANEAMIENTO

En el presente asunto no se observan deficiencia en los presupuestos procesales ya que la demanda se presentó en forma, existe competencia tanto del Juez de primera instancia como de este Tribunal, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

6. DEL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que se va a desarrollar en el presente caso es el siguiente:

¿Si la señora YENY CARDENAS MOGOLLON en su condición de Cónyuge, tiene derecho a que COLPENSIONES, le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento del Señor JOSE NICOLAS RODRIGUEZ RICO?.

7. CONSIDERACIONES

El problema jurídico consiste en determinar si la señora YENY CARDENAS MOGOLLON por su calidad de Cónyuge del causante JOSE NICOLAS RODRIGUEZ RICO, tiene derecho a que COLPENSIONES, le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes de que trata el artículo 73 y 74 de la Ley 100 de 1993, alegando haber cumplido con el término de convivencia necesario para acceder a dicha prestación de manera exclusiva.

El juez *a quo* concluyó que está probada la convivencia común de la pareja en los últimos 5 años al fallecimiento del señor JOSE RODRIGUEZ y que por parte de Colpensiones no aportó prueba aun cuando sustenta la existencia de una investigación administrativa realizada, pero dicho resultado no fue constatado, de tal forma que con las pruebas obrantes y testigos traídos al proceso, se encuentra debidamente probada la calidad de beneficiaria de pensión de sobreviviente en calidad de cónyuge supérstite del causante y reconoció los intereses moratorios del Art 141 de la Ley 100 de 1993.

En el presente asunto, están demostrados los siguientes hechos:

- Que el señor JOSE NICOLAS RODRIGUEZ RICO falleció en la ciudad de Cúcuta el 18 de abril de 2020 como se evidencia en el registro civil de defunción No 09658776.

- Que el señor JOSE NICOLAS RODRIGUEZ RICO mediante Resolución No. 000380 de 2002, el ISS le reconoció pensión de vejez, a partir del 1 de junio de por la suma de \$309.000.

- Que la demandante YENY CARDENAS MOGOLLON y el causante JOSE NICOLÁS RODRIGUEZ RICO contrajeron matrimonio el 5 de enero de 2018 en la Notaria Quinta de Cúcuta Norte De Santander, como lo establece el registro civil de matrimonio No. 6212716.

- Que la demandante YENY CARDENAS MOGOLLON y el causante JOSE NICOLAS RODRIGUEZ RICO a través de acta de conciliación No. 767-2015 expedida por la UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR – Sede Cúcuta el 12 de marzo de 2015, aceptaron de manera voluntaria la existencia de la unión marital de hecho teniendo en cuenta que han convivido de forma permanente e ininterrumpida bajo el mismo techo desde el año 1992.

- Que mediante Resolución SUB 8936 del 16 de marzo de 2017 COLPENSIONES dio cumplimiento al fallo judicial proferido por el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA en consecuencia concede el incremento del 14% a favor del señor José Nicolás Rodríguez, por su compañera YENY ESPERANZA CARDENAS MOGILLON.

Sea lo primero advertir que como quiera que el señor JOSÉ NICOLÁS RODRÍGUEZ RICO, falleció el día 18 de abril de 2020, la norma aplicable al caso es el numeral 1° del art. 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 12 de la Ley 797 de 2003, el cual dispone que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

*“Los miembros del grupo familiar del **pensionado por vejez** o invalidez por riesgo común que fallezca.”*

Ahora respecto de los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, la controversia se centra en la solicitud de la cónyuge del pensionado fallecido, el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, determina que:

“Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

*“a) En forma vitalicia, **el cónyuge** o la compañera o compañero permanente o supérstite, **siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad.** En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, **el cónyuge** o la compañera o compañero permanente supérstite, **deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;**”*

De la lectura de la norma anterior, vemos que en lo que concierne al tiempo de convivencia es necesario la acreditación de 5 años de convivencia continuos con anterioridad a la muerte del pensionado, pero la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en su jurisprudencia de manera reiterada ha adocinado que *«la convivencia de la consorte con vínculo marital vigente y separación de hecho con el pensionado o afiliado en un periodo de 5 años», puede ser acreditado en cualquier tiempo, puesto que de esta manera se da alcance a la finalidad de proteger a quien desde el matrimonio aportó a la construcción del beneficio pensional del causante*, en virtud del principio de solidaridad que rige el derecho a la seguridad social (CSJ SL 41637, 24 en. 2012, CSJ SL7299-2015, CSJ SL6519-2017, CSJ SL16419-2017, CSJ SL1399-2018, CSJ SL5046-2018, CSJ SL2010-2019, CSJ SL2232-2019 y CSJ SL4047-2019).

De igual forma resalta la Corte Suprema De Justicia en sentencia SL 997 del 2021; *“Justamente, esa es la teleología y alcance del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, se reitera, **no dejar desamparado(a) al(la) cónyuge supérstite separado(a) de hecho que mantiene el vínculo marital vigente**, quien en su momento aportó a la construcción del derecho pensional del causante; pero, además, su contenido encuadra en las realidades o situaciones sociales que regula dicho precepto, esto es, no invisibiliza las diferentes circunstancias que generalmente rodean la dejación de la vida en comunidad entre esposos.”*

e incluso la Corte en esta misma sentencia menciona que no es necesario la existencia de lazos de afecto;

*“Precisamente, la no existencia de lazos de afecto frente a una persona con la que convivió, pero que por alguna circunstancia ya no forma parte de su vida, **no puede convertirse en una causal para negar un derecho, máxime cuando la ley a cuya interpretación se apela para tal desconocimiento, no contempla ese requisito.** Incluso si estableciera como exigencia tal paradigma decimonónico, que sería absolutamente contrario a los principios de igualdad y de equidad de género que establece nuestro ordenamiento constitucional, se haría más imperiosa la necesidad de su adecuación judicial a través de la interpretación para ampliar las categorías de protección a aquellas situaciones que no contempla la norma.”*

De acuerdo a lo anterior, la Sala establece, que para ser considerado beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en condición de cónyuge supérstite del pensionado por vejez que fallece, **no es exigible que haya convivido 5 años continuos con anterioridad a la muerte del pensionado**, toda vez que con la simple acreditación de la calidad exigida, cónyuge y de haber vivido 5 años con el causante **en cualquier momento**, se da cumplimiento al supuesto previsto en *literal a)* del art. 13 de la Ley

797 de 2003, que da lugar al reconocimiento de las prestaciones derivadas de la contingencia, esto es, la pensión de sobrevivientes.

Para el presente asunto, como se advirtió, el causante dejó causado el derecho a pensión de sobrevivientes para sus beneficiarios y se procederán a evaluar las pruebas arrojadas al proceso, analizándola bajo los fundamentos de la sana crítica, con el fin de establecer si efectivamente se logró acreditar la calidad exigida de Cónyuge, y la convivencia de por lo menos 5 años.

a. Documentales aportados por la demandante YENY CARDENAS MOGOLLON

- Resolución SUB 8936 del 16 de marzo de 2017 por medio de la cual Colpensiones da cumplimiento al fallo que reconoció el incremento pensional del 14% al señor José Nicolás Rodríguez Rico.

- Acta de conciliación total o parcial de la UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR – Sede Cúcuta por medio del cual la demandante y el señor José Nicolás Rodríguez declaran unión marital de hecho como compañeros permanentes y una convivencia desde el año 1992.

- Resolución No.128024 del 16 de junio de 2020, por medio de la cual se reconoce y paga Auxilio funerario a la señora YENY CARDENAS con ocasión del fallecimiento del señor José Nicolás Rodríguez.

- Certificado del 29 de octubre del 2004 emitido por el ISS donde se evidencia que el señor José Nicolás Rodríguez Rico tenía a la demandante como beneficiaria en salud.

- Declaración extrajuicio del 13 de febrero de 2012 rendida ante la Notaria Tercera del Circulo de Cúcuta por el señor José Nicolás Rodríguez y Yeny Esperanza Cárdenas donde declararon bajo la gravedad del juramento su unión marital de hecho y su convivencia durante 20 años ininterrumpidos en la cual no procrearon hijos, de igual forma la señora Yeny depende económicamente del señor José Nicolás.

- Fotografías donde se puede evidenciar momento de pareja entre el señor José Rodríguez y la señora Yeny Cárdenas.

b. Pruebas documentales aportadas por la demandada COLPENSIONES

- Expediente administrativo de la demandante, que contiene el historial laboral unificado, el formulario de vinculación y actualización de datos BEPS y la demanda con sus anexos, entre ellos la resolución SUB – 153690 del 17 de julio del 2020 en la cual Colpensiones negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la demandante con ocasión al fallecimiento del señor RODRIGUEZ JOSE NICOLAS, se resalta de esta resolución un supuesto resultado de una investigación administrativa la cual estableció: Que el día de su entrevista la solicitante manifestó *“que el causante decir irse a vivir solo a una habitación en arriendo en el barrio 11 de noviembre y que la visitaba 3 o 4 veces por semana, situación que se presentó hasta el día del deceso”*. En razón a esta manifestación concluyó la investigación administra en que *“no existió convivencia entre el fallecido Rodríguez Rico José Nicola y la señora Yeny Esperanza Cárdenas Mogollón, durante los últimos 5 años anteriores a su fallecimiento. Toda vez que se evidencia una separación en el año 2018, por lo no tanto no hubo convivencia de forma permanente, continua e ininterrumpida compartiendo techo, lecho y mesa.”*

- Historia laboral de la demandante
- Carpeta pensiona y la historial laboral del causante

c. Interrogatorio de parte rendido por la demandante

• La señora YENY CÁRDENAS manifestó que fue la compañera de vida del señor José Nicolás Rodríguez y posteriormente fue su esposa, expresa que empezó su relación con él en 1992 y que esta duró hasta su fallecimiento en el año 2020, relación en la que no procrearon hijos, viviendo en la Calle 7-725 Villa Verdes de Los Patios y que nunca se separaron, que el único momento en que no estuvo en la casa fue debido a un negocio que él estaba realizando en el cual se tenía que quedarse en las noches por fuera de la casa, que dicho negocio solo duro 15 días debido a que le estafaron el dinero que había invertido y que posterior a eso volvió a la casa a vivir con la demandante de forma ininterrumpida. Respecto a que se dedicaba el señor José Nicolás expresa que cuando lo conoció trabajaba en la Curia y que debido al iniciar su relación con la demandante tuvo que dejar dicho trabajo, posteriormente trabajó en construcción, luego fue vigilante y por último fue taxista hasta que le llegó la pensión.

d. Testimonios recepcionados.

• Testimonio rendido por **William Martin Rodríguez Canchica**, quien manifestó conocer a José Rico desde el año 2007 ya que era el padrastro de su esposa, al igual que conoció a la demandante en el mismo día que al señor José, ya que es la mamá de su esposa. Expresa conocer a su esposa un mes antes de conocer al señor José en el mismo 2007, para esa época la demandante era dedicada al hogar y el señor José era quien trabajaba y traía el sustento al hogar. Frente a la muerte del señor José expresa que fue el 20 de abril del 2020 después de dos días de una operación de corazón abierto en la UCI de la Clínica San José de Cúcuta, las honras fúnebres fueron en la sala de velación la esperanza bajo un plan que pagaban todos los miembros de la familia, referente de si antes de empezar la relación el señor José con la demandante, este tuvo esposa o hijos, el testigo expresa que sí, que él les manifestaba que tuvo una esposa de la cual no sabe su nombre y que tuvo cuatro hijos los cuales ya eran mayores de edad, con los cuales no mantenía contacto ni en sus últimos días de vida, ni asistieron a los exequias fúnebres, ni llamaron a preguntar por él. Referente si el señor José se había separado debidamente ante la ley con la anterior esposa, el testigo expresa que sí y que desde que conoció al señor José siempre vivió en la casa y convivió con la demandante hasta el día de su muerte, además resalta que él era encargo en pagar el mercado, cobrar su pensión y pagaba igualmente los recibos del hogar. Por otro lado, expresa que el señor José se casó con la demandante por lo civil en el 2018 y en 2015 hicieron la unión marital de hecho.

• Testimonio rendido por **María Hilda Jurado Pulido**, quien manifiesta conocer al señor JOSÉ NICOLAS RODRIGUEZ y a la demandante desde hace 20 años, ya que ellos vivían en la entrada de la urbanización y mantuvieron una amistad muy bonita con los dos, expresa que la demandante siempre se dedicó al hogar y José Nicolás Rico manejaba taxi. Lo cuales nunca tuvieron hijos, de igual forma le consta que estos vivieron un tiempo en unión libre y posteriormente se casaron, referente si sabía si el señor José Nicola Rico tuvo una esposa antes de la señora Yeny, esta expresa que sí, pero que fue hace mucho tiempo. Durante el tiempo que conoció a la pareja nunca evidenció una separación entre ellos, ya que siempre los veía juntos e incluso solían salir seguido al parque a pasear sus perros. Referente a la causa de la muerte del señor José Rodríguez manifiesta que fue debido a que se enfermó en pandemia y le tuvieron que realizar una cirugía a corazón abierto de la cual después falleció.

e. Análisis probatorio

Para analizar las pruebas referenciadas, se reitera que bajo la perspectiva de la jurisprudencia en cita no habría lugar a analizar si las pruebas aportadas permiten establecer la convivencia de las partes por el término de 5 años anteriores a la muerte del pensionado, pues la demandante al alegar la calidad de cónyuge, dicho presupuesto no es exigido por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia; este precedente solo exige la convivencia de 5 años en cualquier tiempo.

Al verificar si la demandante YENY CARDENAS MOGOLLON, acreditó la calidad de cónyuge para ser considerada beneficiaria de forma exclusiva; se tiene que dicha calidad nunca fue controvertida y fue corroborada de manera efectiva con el registro civil de matrimonio No. 6212716.

Ahora, respecto de las manifestaciones de la demandada en su apelación cuestionando que existió una separación entre la pareja en el 2018 la cual fue confesada por la demandante y que al parecer de la demandada es suficiente para desacreditar el requisito exigido en el Art 47 de la Ley 100 de 1993. La sala encuentra que dicha separación fue irrelevante, ya que la misma testigo en su confesión hace la limitación de que dicha separación fue en razón a un negocio que estaba realizando y que fue por quince días donde el señor JOSE NICOLAS RODRIGUEZ seguía visitándola y una vez finalizó dicho negocio volvió a dormir en la casa de manera ininterrumpida, a su vez referente a dicha interrupción los testigos permiten corroborar que dicha interrupción fue superflua, ya que estos nunca evidenciaron dicha separación y al contrario confirman que la demandante siempre estuvo con él señor JOSE RODRIGUEZ hasta su último día, de igual forma los testigos permiten acreditar la existencia de una relación familiar, ya que como mencionaron de manera congruente, la pareja convivía por más de 20 años, hechos que se pueden constatar con las diferentes documentos aportados como el acta de conciliación y declaración extra juicio que realizó la pareja de manera voluntaria donde establecieron su convivencia desde 1992 y la vocación de permanencia que tenía dicha relación, al igual de la dependencia económica por parte de la demandante del señor JOSE NICOLAS RODRIGUEZ, la cual también está evidenciada en el proceso judicial adelantado que ordeno el aumento del 14% de la pensión del señor JOSE RODRIGUEZ por la dependencia económica de su pareja YENY CARDENAS.

De igual forma dicha interrupción carece de relevancia, ya que como se evidencio el vínculo conyugal entre la demandante y el señor JOSE NICOLAS RODRIGUEZ seguía vigente hasta el día de su fallecimiento, de tal forma se debe aplicar la jurisprudencia mencionada anteriormente respecto de que para estos casos donde se tiene la calidad de cónyuge solo es necesario demostrar la convivencia por 5 años **en cualquier momento**, que para el caso en concreto se tiene que convivieron por más de 30 años, situación que está debidamente acreditada dentro del proceso.

Ahora bien, la entidad accionada COLPENSIONES sostiene que su propia investigación administrativa no encontró acreditada la convivencia; al respecto de esta clase de documentos, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia SL2267 de 2019 reitera el criterio fijado en sentencia del 15 de mayo de 2012, rad- 43.212, donde se explica: *“los informes que recogen las investigaciones efectuadas por los funcionarios de las administradoras de pensiones para efectos de determinar la convivencia o la dependencia económica para discernir la condición de beneficiario de un derecho pensional, deben tenerse como “documento*

declarativo emanado de terceros”, *cuya valoración se hace en forma similar al testimonio*”.

Para este caso, el informe de investigación no fue aportado, lo único que se tiene es una simple conclusión de este supuesto informe, en la resolución donde le niegan el reconocimiento de pensión a la demandante, sin aportar ningún formato de investigación, formatos de entrevista y ni si quiera la transcripción completa de la entrevista supuestamente realizada a la demandante, por lo tanto, es imposible darle credibilidad al resultado de la supuesta investigación administrativa.

Por el contrario, al proceso se acercaron diferentes testigos que, de manera coherente, espontánea e identificando la naturaleza de su relación con la pareja, permitió corroborar la efectiva convivencia entre la actora con el causante por más de 30 años y que se mantuvo hasta el momento del fallecimiento.

En consecuencia, se verifica que la demandante YENY CARDENAS MOGOLLON acreditó como cónyuge la calidad de beneficiaria exclusiva de la pensión de sobreviviente por cuanto se demostró que efectivamente se encontraba casada con el señor JOSÉ NICOLÁS RODRÍGUEZ y mantuvo un vínculo de convivencia con vocación de permanencia hasta el deceso de su cónyuge, por lo que habrá de confirmarse el reconocimiento de primera instancia.

f. CONCLUSIÓN

Por lo anteriormente expuesto, se confirmará la decisión de primera instancia que reconoció a YENY CARDENAS MOGOLLON la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada con el fallecimiento de JOSE NICOLAS RODRIGUEZ RICO, no asistiendo razón a la demandada COLPENSIONES en sus oposiciones.

Se advierte que no hay lugar a prescripción, dado que el fallecimiento ocurrió el 18 de abril de 2020 y no transcurrieron 3 años al momento de presentación de la reclamación (9 de junio de 2020), luego entre esta y la demanda que fue interpuesta el 12 de mayo de 2021.

En el caso bajo estudio, al constatar el acta de la audiencia y la sentencia dictada, cuya copia magnética obra en el expediente como parte integral del mismo, el juez *a quo* estableció la pensión de sobreviviente exclusivamente a la demandante, pero omitió establecer el valor del retroactivo causado a la fecha y conforme el artículo 283 del C.G.P., la condena en concreto es un principio general de toda providencia y la norma establece que *“El juez de segunda instancia deberá extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, aun cuando la parte beneficiada con ella no hubiese apelado”*.

Para lo anterior, revisado el expediente administrativo aportado por COLPENSIONES se tiene que al momento en que al causante se le retiró de nómina en el año 2020 su prestación ascendía a la de \$877.803 es decir un salario mínimo mensual legal vigente según lo establece COLPENSIONES en la resolución No. SUB153690 *“PDF. Contestación de la demanda Pág. 75”*, por lo que se genera un retroactivo por total de **\$ 43.441.833,40**, sin perjuicio de las demás mesadas que se sigan causando hasta la inclusión en nómina, conforme la siguiente liquidación:

Período	Mesada	No. mesadas	Total
2020	\$ 877,803	9.8	\$ 8.602.469,40
2021	\$ 908,526	14	\$ 12.719.364,00
2022	\$ 1,000,000	14	\$ 14.000.000,00
2023	\$ 1.160,000	7	\$ 8.120.000,00
		TOTAL:	\$ 43.441.833,40

Respecto de la condena por intereses de mora, se recuerda sobre los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, que jurisprudencialmente “*se han distinguido casos excepcionales para no imponer la condena por los mencionados intereses, «en los que las administradoras de pensiones niegan administrativamente un determinado derecho pensional con amparo en el ordenamiento legal vigente y teniendo en cuenta que, finalmente, la prestación se reconoce por la aplicación de reglas jurisprudenciales relativas a la validez de algunas normas [...]» (sentencia CSJ SL3112-2020) o cuando existe controversia entre beneficiarios de la pensión de sobrevivientes (CSJ SL. 21 sep. 2010, rad. 33399 y CSJ SL14528-2014)*”; estimando la Sala que en este caso, aunque COLPENSIONES afirmó haber negado el reconocimiento por existir una investigación administrativa que contenía pruebas de un rompimiento en la relación matrimonial, este no fue aportado al proceso para ser valorado y por el contrario, las pruebas son claras al identificar una relación de hecho que luego fue formalizada con casi 30 años de convivencia ininterrumpida, razón por la cual se confirmará la condena en lo referente al pago de intereses, por no haberse acreditado que la negativa del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por parte de COLPENSIONES estuvo amparada en una causa legítima.

Finalmente, cabe resaltar que al tenor del artículo 143 de la Ley 100 de 1993, el pensionado tiene la obligación de asumir el pago de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud desde el momento mismo en que ostenta esa calidad. Por ende, no es viable argüir la no afiliación o no disfrute del servicio so pretexto de eximirse del pago, pues, se itera, la obligación legal de contribución se adquiere a la par con la condición de pensionado y la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral ha reiterado la necesidad de ordenar estos conceptos; por lo que del retroactivo pensional se autorizará el descuento de las cotizaciones de la demandante, al sistema de seguridad social en salud, como disponen los artículos 157 y 203 de la Ley 100 de 1993, 26 del Decreto 806 de 1998 y 2° del Decreto 4248 de 2007, en concordancia con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia –como la sentencia SL 7.061-2016.-.

Finalmente, al no prosperar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, habrá lugar a la condena en costas de segunda instancia, y las agencias en derecho ascenderán a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes a favor de la actora.

8. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia recurrida de fecha 28 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta.

SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia en el sentido de que la mesada pensional a favor de YENY CARDENAS MOGOLLON es el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente y que acorde a la liquidación anexada, se CONDENAN a COLPENSIONES al pago del retroactivo causado desde el 18 de abril de 2020 a julio de 2023, por la suma de **\$ 43.441.833,40**, sin perjuicio de las demás mesadas que se sigan causando hasta la inclusión en nómina, por las razones anteriormente expuestas.

TERCERO: AUTORIZAR el descuento de las cotizaciones de la señora YENY CARDENAS MOGOLLON al sistema de seguridad social en salud, como disponen los artículos 157 y 203 de la Ley 100 de 1993, 26 del Decreto 806 de 1998 y 2° del Decreto 4248 de 2007, en concordancia con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia –como la sentencia SL 7.061-2016.-.

CUARTO: CONDENAR en costas de segunda instancia por la suma correspondiente en dos (02) S.M.L.M.V a la demandada COLPENSIONES como apelante vencida, en favor de la demandante.

Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

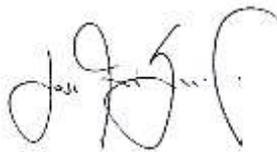
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Nidia Belen Quintero G.

NIDIAM BELEN QUINTERO GELVES
Magistrada Ponente



DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO